

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00212 00
Demandantes:	PEDRO GÓMEZ Y OTRA
Demandados:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Una vez revisado, el expediente se encuentra los siguientes

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauro demanda contra la Superintendencia de Notariado y Registro, la Notaria Treinta y Nueve del Circulo de Bogotá y la Notaria Diecinueve del mismo circulo.

El 9 de noviembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión, a saber:

Medio de Control a escoger

Una vez revisado el plenario, encuentra esta Sede Judicial que en el líbello demandatorio allegado, se indicó que la demanda que nos ocupa trata de una "ordinaria de mayor cuantía por responsabilidad civil contractual"; sin embargo dicho escrito se encuentra dirigido al Juez Civil del Circuito y no especifica el medio de control que está siendo ejercido.

En razón a ello, será obligación de la parte actora, adecuar su demanda, señalando el **medio de control que desea instaurar**, así como garantizando que dicho escrito contenga los requisitos establecidos, en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que son:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". Subrayado fuera del texto.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico esta Sede Judicial advierte que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar en ejercicio del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales que se hubiese surtido el trámite de conciliación extrajudicial.

Así, una vez revisado el plenario, se advierte que no fue allegada constancia emitida por la Procuraduría Delegada Respectiva, en la que conste que se surtió el trámite conciliatorio, por los hechos que generaron la demanda que nos ocupa, siendo dicho trámite indispensable para acudir en el ejercicio de los medios de control señalados previamente.

En razón a lo anterior, se requiere que los demandantes, a fin de que alleguen la aludida constancia.

Representación judicial.

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es

indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Sobre este requisito, se tiene que la demanda fue presentada por la profesional del derecho Luis Fernando Páez Giraldo, quien señaló que le había sido conferido poder por todos y cada uno de los demandantes; sin embargo, una vez revisadas las documentales aportadas, no se encontró el aludido poder.

Bajo ese entendido, se requiere a la parte actora, para que se permita allegar los poderes conferidos al abogado que instauró la demanda.

Caducidad del medio de control

El artículo 164 del CPACA establece la oportunidad para presentar la demanda, de acuerdo al medio de control que se pretenda incoar.

De esta manera, es claro que a fin de constatar que la demanda que nos ocupa, se interpuso dentro del término de ley, se hace necesario que la parte actora, allegue prueba idónea del daño y la fecha de su causación, a efectos de contabilizar la caducidad en el medio de control que nos ocupa.

Notificación a la demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 *-Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-*, establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción que al presentar la misma, **simultáneamente** deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Sobre este requisito, se tiene que de las documentales aportadas, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora, no acreditó haber realizado dicho trámite, por lo que se requiere a fin de que certifique que dio a conocer a las demandadas, sobre la radicación del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernán Guzmán M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>52</u> de fecha <u>16 de diciembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA</p> <p></p>
